

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

**Núm. 1606.**

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2245.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Faros.—* Habiendo sido negativo el resultado de la 1.ª subasta verificada en esta ciudad el día 2 del corriente mes para contratar el suministro de aceite con destino á los faros de esta provincia durante el próximo año económico de 1877 á 78 cuyo presupuesto de contrata asciende á 29.308 pesetas 90 céntimos, he dispuesto, autorizado por la Direccion general de Obras públicas, se celebre una segunda subasta el día 14 de junio próximo á las doce de su mañana en mi despacho.

Dicha subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta, el presupuesto detallado y pliego de condiciones que han de regir en el mencionado acto.

Para tomar parte en la subasta se consignará en metálico en la caja económica de esta provincia la cantidad de 293 pesetas acompañando al pliego de proposicion el documento que así lo acredite, redactándose la proposicion con sujecion al modelo adjunto, siendo preciso que los proponentes exhiban su cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta segun se previene en la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 100 pesetas quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 15 pesetas.

Palma 29 mayo de 1877.—Federico Terrer.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de los requi-

sitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion del suministro de aceite á los faros de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2246.

*Circulares.—* Interesando á los gobernadores de las provincias que á continuacion se espresan la captura de los sugetos que tambien se designan, encargo á los señores alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y en caso de ser habidos los pongan á mi disposicion para conducirlos á las autoridades por quien son reclamados.

Palma 29 mayo 1877.—El Gobernador, Federico Terrer.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería del Rey, Miguel Feliz Torres, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito.

Valencia 16 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Fermín Figuera.

#### Señas que se citan.

Hijo de Miguel y de Vicenta, natural de Tabernes de Taldigna, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color sano.

Núm. 2247.

Habiendo sido herido gravemente en la mañana del 12 del corriente, Antonio Garviza, vecino de Ciriza, y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido darse con su autor Joaquin Aranguren, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las averiguaciones conducentes á su busca y captura, entregándolo, caso de ser habido, á disposicion del Juez municipal del citado pueblo de Ciriza, á los efectos que pro-

cedan en justicia. Pamplona 16 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Serafin Larrainbar.

#### Señas de Joaquin Aranguren.

Edad de 18 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos sanos, nariz regular, cejas al pelo, barba naciente; viste pantalon de mahon, boina azul, blusa rayada azul, faja morada, albarcas con peales blancos. Es natural de Echauri, valle de Echauri.

Núm. 2248.

Habiéndose desertado el soldado del regimiento infantería de América, número 14, Juan Sirven Corvera, cuya media filiacion se inserta á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias conducentes á su captura, entregándolo, caso de ser habido, al Exmo. Sr. Capitan General de Pamplona 12 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Serafin Larrainzar.

#### Media filiacion de Juan Sirven Corvera.

Hijo de Antonio y de Catalina, natural de Granollers, parroquia de id., ayuntamiento de id., provincia de Barcelona, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Cataluña, de oficio jornalero, edad 23 años; su religion C. A. R., su estado soltero, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba id., boca id., color trigueño; señas particulares ninguna.

Núm. 2249.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad harán las mas activas diligencias para la busca y captura del penado José Leon Rodriguez, vecino de Lucena, y de las señas que á continuacion se expresan y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Sr. Gobernador de Granada, que lo reclama.

Almeria 16 de mayo de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

#### Señas personales.

Edad 22 años, estatura 1 metro 600 centímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, cara oval, barba poblada, color sano.

Núm. 2250.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Debiendo restablecerse el estanco de Selva por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 25 del actual; he acordado señalar el plazo de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que, los que aspiren á obtenerlo, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, en inteligencia de que tendrán derecho á prioridad los licenciados del ejército y armada y las viudas y huérfanos de militares muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines que se expresan.

Palma 28 mayo 1877.—El jefe económico, Federico de Ardanáz.

Núm. 2251.

### ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad saca á pública subasta el suministro de pan y menestra para los presos pobres de la cárcel de este partido y detenidos en el depósito municipal sito en el ex-convento de Capuchinos de esta ciudad, durante el próximo año económico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho.

1.ª El contratista se obliga á suministrar las raciones de pan y menestra que sean necesarios para el mantenimiento de dichos presos y detenidos, como tambien á la condicionacion de esta.

2.ª El precio máximo que el Ayuntamiento ha de satisfacer por la racion diaria de cada individuo, será el de sesenta céntimos de peseta.

3.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, estando en el incluido el suministro de aceite y combustible.

4.ª El contratista estará obligado

à suministrar diariamente dentro de esta ciudad y en el punto que el Ayuntamiento le designe por papeletas intervenidas por el alcaide de la cárcel del partido y mayordomo del depósito municipal, sin cuyo requisito no será abonada ninguna de las raciones de pan, y rancho y combustible para los individuos presos y detenidos.

5.ª Cada racion se compondrá de las especies siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados un pan de munion del peso de 690 gramos, 115 gramos de garbanzos, 173 gramos de judias secas, 230 gramos de patatas, 22 gramos de aceite ó 16 gramos de tocino, 460 gramos de leña, ó 115 gramos de carbon para cada plaza, 1'450 kilogramos de sal para cada cien plazas y 460 gramos de pimenton y 12 cabezas de ajos, tambien para cada cien plazas. En los miercoles y viernes 115 gramos de garbanzos, igual cantidad de judias é igual de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias. En los domingos 173 gramos de garbanzos ó judias, 115 gramos de arroz ó fideos, 22 gramos de manteca ó tocino; pan leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

6.ª El pan que el contratista à de suministrar à los presos y detenidos, será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos conocidos en la provincia por los mejores de segunda clase, hallándose bien limpios sin tierra ni arena y sin mezela de ninguna otra semilla ni sustancias.

7.ª No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de lo que se determina en la condicion 5.ª, sino en virtud de orden de la Alcaldia que lo determine; sin embargo en los meses que se carezca de patatas, podrán sustituirse los 230 gramos de la indicada especie que entran en cada racion con 0'67 gramos de garbanzos ó de judias secas.

8.ª Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local que ocupa la cárcel del partido y depósito Municipal de esta ciudad.

9.ª No será obligacion del contratista suministrar racion à los presos y detenidos desde el dia en que por haber sido altas ó trasladados à otro punto salgan del establecimiento, pero si deberá suministrar à todos los que por cualquier concepto ingresen tanto en la cárcel como en el depósito desde el dia en que sean dados de alta.

10.ª Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Alcaldia los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma, y en el caso que estos declaren que dichos chos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles por ser la calidad inferior à la estipulada ó estar sucios ó averiados, la misma Alcaldia ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que se estimase conveniente señalarle comprándoles à su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

11.ª El importe de las raciones que suministre el contratista, le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Alcaldia, à cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes una relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de que trata la condicion 4.ª

12. El contratista deberá mantener constantemente en el depósito municipal, el repuesto suficiente para el suministro de los detenidos en éste y el de los presos de la cárcel durante quince dias, en especies de buena calidad y bien acondicionados para lo cual se le facilitará un local para almacenarlas dentro del mismo establecimiento si fuera posible, que habilitará y preparará aquel à su costa. Caso de no haber local para almacen tanto en el depósito municipal como en la cárcel, será obligacion del contratista el proporcionar-se uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion, deberá hacerse dentro de los cinco dias siguientes al en que se apruebe la subasta.

13. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del depósito Municipal ó cárcel el repuesto de suministro à que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, prévio el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe.

14. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado, sin que al efecto se le autorice para ello.

15. Si el contratista no cumplierse con la obligacion de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego; perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y ademas indemnizará los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen.

16. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones literalmente arregladas al modelo que se inserta à continuacion autorizadas con la firma del que la haga llenando en letras y no en guarrismo los huecos que quedan en blanco.

17. Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Cuerpo à los cuatro dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia antes de las doce del dia abriéndose despues dichos pliegos à presencia del señor alcaide, regidor sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

18. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion à viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará à favor de la que proporcione mayores beneficios à los fondos municipales.

19. La subasta no tendrá efecto hasta que no haya sido aprobada por el Ayuntamiento.

20. El contratista deberá consignar como fianza en el momento de la licitacion, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, las que deberá aumentar hasta el número de quinientas cuando le sea adjudicada la subasta, quedando dicha cantidad depositada en la caja de fondos municipales para responder con ella à lo que se previene en la condicion 17 durante el tiempo que dure la contrata.

21. El anuncio de la subasta en el Boletin oficial deberá satisfacerlo el licitador à cuyo favor se adjudique el remate à razon de tres céntimos de peseta por linea.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del suministro de pan y menestra para los presos pobres de la cárcel de este partido y detenidos en el depósito municipal sito en el ex-convento de Capuchinos de esta ciudad, inserta en el Boletin oficial de la provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga à proveerlas por..... céntimos de peseta cada racion durante el año económico de mil ochocientos setenta y siete à mil ochocientos setenta y ocho.

(Fecha y firma.)

Palma 16 mayo de 1877.—El alcaide, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

Núm. 2252.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo para durante el año económico de mil ochocientos setenta y siete à mil ochocientos setenta y ocho el arbitrio municipal del Rastro de esta capital bajo el tipo de tres mil pesetas.

1.ª Todo el ganado que se sacrifique en el Rastro de esta ciudad adeudará el derecho de matanza que se establece en la siguiente tarifa.

Ganado vacuno por cada res, una peseta.

Id. lanar por cada id. diez céntimos de peseta.

Id. cabrio por cada id. siete céntimos de peseta.

2.ª El derecho establecido en la anterior tarifa solo podrá exigirlo el conductor el tiempo de la matanza.

3.ª Estará à cargo del conductor la limpieza y arreglo del Rastro debiendo barrerlo todos los dias y blanquear las paredes desde los ganchos donde se cuelgan las reses hasta el piso una vez cada semana y la limpieza total del edificio dos veces al año que serán cuando lo disponga el señor alcaide. Tambien será de su cargo llevar cuenta y razon de las reses que se sacrifiquen diariamente con espresion de las clases detalladas en el artículo primero y sitio donde deban cortarse ó venderse.

4.ª La observancia del artículo anterior estará à cargo del inspector de víveres nombrado por el Ayuntamiento, quien se entenderá con los señores encargados del almotacen.

5.ª El conductor con el V.º B.º del inspector pasará mensualmente à la Secretaria del Ayuntamiento relacion detallada de las reses sacrificadas en el matadero durante el mes corres-

pondiente.

6.ª No se podrá matar res alguna en el rastro sin la aprobacion del inspector.

7.ª Todo el que quiera vender carne de cualquiera de las reses expuestas en el artículo primero estará precisado à acudir para la matanza al edificio del Rastro pudiendo vender aquella en cualquiera de los puntos señalados por el Ayuntamiento dentro del casco de la capital.

8.ª Las horas de matanza serán las que señale el señor alcaide, debiendo siempre empezar por las reses vacunas y sin interrupcion deberá continuar la de las otras clases de ganado. Fuera de las horas señaladas no se permitirá matar res alguna bajo la multa de diez pesetas.

9.ª El conductor no podrá pedir rebaja de la cantidad por que se le adjudicare el presente arriendo, por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto sino que deberá satisfacerlo en la depositaria de este Ayuntamiento por mesadas anticipadas en moneda de oro ó plata admitiéndose tan solo un diez por ciento en Bonos Municipales amortizados.

10. El inspector tendrá su despacho en la casita que hay en el Rastro y el conductor cobrará el derecho establecido en la que existe entre el corral y la fuente de la derecha.

11. Ademas de las obligaciones que quedan expresadas en los artículos anteriores será de cargo del conductor conservar y tener siempre limpias y expeditas las canales de desagüe que hay dentro de dicho edificio. Tambien será responsable de los enseres y demas que reciba bajo inventario, que deberá devolver en el mismo estado en que se hallen al tiempo de encargarse de dicha conduccion.

12. El conductor incurrirá en la multa de diez pesetas por cada vez que faltare al cumplimiento de los artículos que preceden.

13. No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio à ningun deudor à los fondos que administra este Ayuntamiento.

14. El empresario dentro el término de los cinco dias siguientes al del remate deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta, como igualmente el valor de los enseres y demas que haya recibido del Ayuntamiento. Dicha fianza podrá efectuarla en bonos municipales, los que le serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados, ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se hubiese rematado este arbitrio. Caso que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de este arriendo hasta que se haya aprobado la adjudicacion y se le haya admitido la fianza.

15. Si en el término prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, se procederá à nueva subasta à su perjuicio.

16. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas propo-

siones serán literalmente arregla- das al modelo que se inserta á con- tinuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que que- dan en blanco.

Dichas proposiciones deberán pre- sentarse en la Secretaria del Ayun- tamiento á los ocho dias de publica- da esta subasta en el Boletín oficial de la provincia antes de las doce de la mañana de dicho dia, despues de cuya hora serán abiertos á presencia del señor alcalde, regidor síndico y de las personas que hubiesen presen- tado proposicion.

17. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mayo- res beneficios á los fondos municipa- les.

18. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, á razon de tres céntimos de peseta por línea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio municipal del Rastro, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palmo 18 mayo de 1877.—El alcal- de, Gabriel Oliver.—P. A. del Ayun- tamiento.—El secretario, Francisco Gomila.

Núm. 2253.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año eco- nómico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho el mercado público establecido en la plaza mayor de esta Ciudad, bajo el tipo de cincuenta y cinco mil quinien- tas pesetas.

1.ª El empresario no podrá pedir la venta en la plaza Mayor, de los géneros que se acostumbra vender en la plaza de Alarazanas, plaza del Mercado y plaza del Carbon.

En el caso de que el Ayuntamiento habilite la plaza del Aceite para la venta de géneros que se acostumbran vender en la plaza Mayor, el arrendatario de es- ta podrá exigir de los vendedores que se sitien en la del Aceite los mismos dere- chos señalados en este pliego de condi- ciones para la plaza Mayor.

2.ª El empresario recandará diaria- mente el importe de todos los trastes establecidos en dicha plaza sujetándose siempre á las condiciones de este pliego.

3.ª No habrá mas que trastes y me- dias trastes, unos y otros se dividirán en cubiertos y descubiertos y pagarán ar- regladamente al sitio que ocupan y á las dimensiones que tengan.

4.ª El vendedor pagará el traste ó medio traste que ocupe, y el conductor dará á cada uno el puesto ambulante que pida mientras en aquel acto no esté ocu-

pado con géneros ó frutos, no pudiendo- se dividir los trastes mas que por mitad.

5.ª Ta ocupacion de los trastes será desde que se pidan hasta las dos de la tarde para las verduleras y hasta dos ho- ras despues de la puesta del sol para los demás vendedores, á menos que lo aban- donen antes de la hora señalada. Se es- ceptuan de esta disposicion los cortan- tes, pues estos deberán desocupar el traste á la hora que la autoridad designe sean trasladadas las carnes al depósito correspondiente.

Para la ocupacion de traste serán pre- feridos los vendedores que los ocupen diariamente.

Cuando la autoridad lo considere con- veniente, todos los vendedores deberán desocupar el traste á la hora que la mis- ma designe.

6.ª Los trastes de los tinglados me- dirán desde columua á pilon y hasta la mitad del fondo, y adeudarán cuarenta céntimos de peseta, excepto los en que se vendan verduras, patatas ó legumbres verdes que solo adeudarán treinta y cin- co céntimos. Los puestos designados por el Sr. Alcalde, para pasadizos quedan escluidos de pago, cualquiera sea el sitio que ocupen.

7.ª Las mesas de los cortantes se di- vidirán en tres clases; las tres primeras de cada hilera que lindan con la calle de San Miguel serán consideradas de pri- mera clase y pagarán cuarenta cénti- mos de peseta diarios cada una, las tres siguientes así como las dos del pasadizo del fondo, se considerarán de segunda clase y pagarán treinta y cinco céntimos, las restantes serán de tercera clase y pagarán veinte y cinco céntimos. El traste lo constituye el espacio ocupado por la mesa y el puesto del cortante.

8.ª En el caso que los Sres. Conce- jales de almotacen resuelvan que el bacalao y sardina salada se venda en el sitio que estos determinen de la plaza, el empresario de esta no tendrá derecho á recaudar de los vendedores de dichos géneros el valor del traste que ocupen y si podrá hacerlo el del arbitrio de la Pes- caderia.

9.ª Los puestos ocupados por mesas en que se vendan tripas y asaduras me- dirán un metro cuarenta centímetros de largo; y de ancho hasta la mitad del fon- do del cobertizo, y pagarán treinta y cin- co céntimos de peseta.

10. Las mesas destinadas para la venta de carne podrán servir tambien, para la venta de tocino, mientras no sea al mismo tiempo.

11. En las mesas donde se venden las aves domésticas muertas, podrá tam- bien venderse conejos caseros y pagarán cada una de ellas treinta céntimos de pe- seta. Se prohíbe tener animales vivos en- cima ni debajo las citadas mesas.

12. Las aves de corral y conejos en vivo se venderán en el puesto que desig- ne el Concejal de Almotacen, satisfaciendo cinco céntimos de peseta por cada pavo, pava ó ganso, y dos céntimos por cada gallina, gallo, ánade ó conejo.

13. Los intercolumnios del pórtico que rodea la plaza solamente serán ocu- pados por disposicion del Sr. Alcalde, fijándose la dimension del traste para cuando este ocurra, en un metro cuaren- ta centímetros de largo por un metro de ancho, no pudiendo introducirse al fon- do del pórtico quedando de este modo paso libre en cada intercolumnio y paga- rán cuarenta céntimos de peseta.

14. Los trastes descubiertos ocupa- rán una superficie cuadrada de un mé- tro cuarenta centímetros de lado y paga-

rán veinte y cinco céntimos de peseta.

15. Los dueños de los carros que lleven los comestibles á la plaza, no adeudarán derecho alguno, no pudiendo permanecer en ella mas tiempo que el preciso para la descarga.

16. Los géneros que se introduzcan en la plaza pagarán el importe de los de- rechos establecidos arregladamente al puesto que ocupen en la misma, prohi- biéndose vender el todo ó parte de ellos sin ocupar traste.

17. La caza se venderá precisamen- te en la barra ó barras destinadas al efec- to y serán colocadas en los puestos que señale el Sr. Alcalde. Cada clavo fijo que hay en ellas constituirá un traste, en el que solo podrán colocarse dos piezas de caza, sean conejos ó liebres, cuatro si son perdices ú otras aves de igual tama- ño ó dos docenas de tordos.

18. Por cada traste ó clavo se pa- garán ocho céntimos de peseta y los vendedores podrán ocuparlo sin otro pago hasta las doce del dia, sin que les sea permitido tener depósito alguno de ninguna clase de caza dentro el ámbito de la plaza.

19. Las reses destinadas á la venta pública en la plaza Mayor y antigua car- niceria, se trasladarán desde la casa ma- tadero ó socorradors al depósito de la plaza, donde permanecerán hasta la hora señalada para la venta, concluida és- ta, las carnes sobrantes se devolverán al espresado depósito donde serán cus- todiadas hasta el dia siguiente. Las reses que deban venderse en la antigua carniceria adeudarán igual derecho de depósito que las de la plaza Mayor y es- tarán sujetas á las mismas prescripcio- nes. Las carnes sobrantes en la antigua carniceria serán trasladadas al depósito de la plaza Mayor y no podrán venderse en las mesas de ésta.

20. El depósito será custodiado por una persona nombrada por el Ayunta- miento y retribuida por el contratista á razon de una peseta setenta y cinco céntimos diarios.

21. Se prohíbe introducir en las me- sas, reses muertas ó carnes sobrantes procedentes de las casas de los cortantes ni de ninguna particular.

22. Por cada res vacuna se pagarán cuarenta céntimos de peseta por derecho de depósito, diez céntimos por las lana- res ó cabrias y veinte por las de cerda á escepcion de las lechonas que solo pa- garán diez céntimos.

23. En el caso de que la plaza haya de sufrir alteracion á consecuencia de las obras que se practiquen en ella, el Ayuntamiento señalará al conductor nuevos puestos en compensacion de los que acaso se hayan desocupado, y si re- sultare mayor número abonará el con- ductor al Ayuntamiento la diferencia á que haya lugar.

24. Las dificultades que ocurran sobre ocupacion de puestos y su pago se- rán decididas por el Sr. Concejal de al- motacen ó su delegado sin ulterior re- curso.

25. Queda prohibido por esta Alcal- dia la venta de toda clase de géneros en las calles del Teatro, Cererols y la de San Miguel hasta la de Carrió, sujetándose el infractor á la multa que el Sr. Alcalde tenga á bien imponerle.

26. La entrada y salida de carruajes y caballerias en la plaza Mayor, se efec- tuará por los sitios y horas que designe la autoridad municipal.

27. Los vendedores deberán perman-ecer en sus respectivos trastes durante el tiempo de la venta, no siéndoles per-

mitido salir fuera á impedir el paso, lla- mar á los compradores y guisar come- stible alguno en los trastes.

28. Será obligacion de los vendedo- res mantener limpio y arreglado el traste que ocupen y guardar órden y compos- tura mientras permanezcan en la plaza.

29. Al que infrinja cualquiera de las condiciones de este pliego se le impondrá la multa de cinco á cin- cuenta pesetas, segun la gravedad de la falta.

30. Los vendedores que dejen de pagar la cantidad que adeuden por su respectivo traste, separándose de la plaza sin haberlo satisfecho ni haber dado aviso al recaudador, serán castigados con el minimum de la multa que previene la anterior con- dicion.

31. El empresario no podrá per- cibir directa ni indirectamente ni aun por convenio particular, mayo- res cantidades que las expresadas en este pliego, y en caso contrario que- da libre de satisfacer el importe de la tarifa la persona á quien hubiera exigido mayor cantidad y además pagará el conductor el máximum de la multa que se señala en la condi- cion veinte y nueve.

32. Los enseres ó útiles que el Ayuntamiento entregue al contratista deberá conservarlos en el mismo estado que los reciba y en caso de extraviarlos abonará su importe.

33. Será obligacion del empresa- rio alumbrar la plaza en los dias veinte y veinte y uno de diciembre, desde oraciones hasta las once de la noche, con sesenta reverberos y diez tederos, y los dias veinte y dos, veinte y tres y veinte y cuatro del mismo mes deberá alumbrarla con seis tederos á las mismas horas; la colocacion de los reverberos y tede- ros se efectuará en la forma que dis- ponga la autoridad.

34. La custodia del depósito de carnes, blanqueo y limpieza del mis- mo y la del reposo y soportales así como la general de la plaza serán de cuenta y cargo del empresario, á satisfaccion del Concejal de Almotacen ó sus delegados.

35. El conductor podrá subar- rendar este arbitrio, siendo empero de su cargo el cumplimiento de cuanto queda prevenido en el pre- sente plan de subasta.

36. El empresario no podrá pe- dir rebaja del precio porque se le hubiese adjudicado esta empresa, con motivo de las obras que se eje- cuten en la plaza ni por ningun otro caso fortuito previsto ni imprevisto.

37. No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningun deudor á los fondos municipales.

38. La cantidad por que fuere rematada esta empresa deberá satis- facerla el empresario, por mesadas anticipadas en la Depositaria de este Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata, admitiéndose tan solo un diez por ciento en bonos municipa- les sorteados para la amortizacion.

39. El empresario dentro el tér- mino de los cinco dias siguientes al del remate deberá afianzar la canti- dad por que se le hubiere adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efec- tuarla en bonos municipales, los que serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sor- teados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados ó bien depositando

en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se le hubiere adjudicado la subasta. Caso de que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será poseionado de la conduccion de este arriendo hasta que quede aprobada la adjudicacion y se le haya admitido la fianza.

40. Si en el término prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

41. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizada con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento á los ocho dias de publicada la subasta en el Boletín oficial de esta provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia, despues de cuya hora serán abiertos á presencia del señor Alcalde, Regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

42. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por el término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate, adjudicándose á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

43. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, á razon de tres céntimos de peseta por linea.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado público establecido en la plaza Mayor, inserto en el Boletín oficial de la provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho, abonando al Ayuntamiento la cantidad de.... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 18 mayo de 1877.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, secretario.

#### Núm. 2254.

#### AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

En vista del resultado negativo de los dos remates celebrados para arrendar los derechos de consumos, el Ayuntamiento que presido, ha dispuesto que desde hoy, y por término de ocho dias, queden abiertas las subastas para admitir las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo, y se someta en lo demás al pliego de condiciones que corre unido al expediente general.

En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones pueden acudir á la Secretaria municipal, en cualquiera de los ocho dias referidos de diez á doce de la mañana.

Felanitx 27 de mayo de 1877.—El alcalde, José Reus.—P. A. D. A.—Juan Valls de Padrines, secretario.

#### Núm. 2255.

D. Antonio Cañellas y Ular, escribano numerario y del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Certifico: en los autos incidente de la jurisdiccion contenciosa, promovidos ante dicho Juzgado y escribania de mi cargo, por D. José Maria Zavaleta como procurador de doña Maria del Pilar y D.<sup>a</sup> Maria de la Concepcion Brondo y Campaner, de este vecindario, con citacion de doña Maria Josefa Brondo y Monserrat tambien de este vecindario, que se halla representada por el otro procurador D. Antonio Rosselló; de doña Maria Antonia y D.<sup>a</sup> Concepcion Brondo y Monserrat, á quienes por en rebeldia se hacen las notificaciones en los estrados del Juzgado, y del Sr. Fiscal de este mismo Juzgado, sobre declaracion de pobreza de las propias demandantes; al fólío 113 y siguientes recayó la sentencia que copio.

«En la ciudad de Palma de Mallorca á catorce de abril de mil ochocientos setenta y siete el Sr. D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, en vista de estos autos, principiados en once de abril de mil ochocientos setenta y seis en el Juzgado de primera instancia de la Lonja y venidos despues á este en virtud de reparto, sobre declaracion de pobreza de D.<sup>a</sup> Maria del Pilar y D.<sup>a</sup> Maria de la Concepcion Brondo y Campaner y

1.<sup>o</sup> Resultando: que en expediente de voluntaria jurisdiccion radicado en dicho Juzgado de la Lonja, se pidió por medio de otro si en escrito presentado por D. José Maria Zavaleta, que sus principales D.<sup>a</sup> Maria del Pilar y D.<sup>a</sup> Concepcion Brondo y Campaner, eran pobres á efectos de litigar, y que por consiguiente se las declarase tales, previa la correspondiente informacion testifical y prueba documental, con citacion de doña Josefa, D.<sup>a</sup> Maria Antonia y doña Concepcion Brondo, y la del Fiscal; y formado el correspondiente ramo separado, se les confirió traslado.

2.<sup>o</sup> Resultando que por D. Antonio Rosselló se presentó escrito mostrándose parte en nombre de D.<sup>a</sup> Josefa Brondo y Monserrat, con cuya audiencia se han seguido los presentes autos, habiéndoles sido declarados los estrados á las demás.

3.<sup>o</sup> Resultando que habiéndose opuesto el procurador Rosselló á la solicitud de pobreza de que se trata, y recibido el incidente á prueba, fueron absueltas por D.<sup>a</sup> Maria del Pilar y D.<sup>a</sup> Concepcion Brondo y Campaner las posiciones fojas cuarenta y nueve, y por la primera las de fojas cincuenta y siete, y ambas la de fojas sesenta y tres.

Resultando que por D. José Maria Zavaleta se presentó el interrogato-

rio de capítulos fojas ochenta para el exámen de testigos y por D. Antonio Rosselló el de repreguntas fojas ochenta y dos, á cuyo tenor fueron examinados los tres testigos fojas ochenta y cuatro y siguientes: habiéndolo sido otros cuatro fojas noventa y cuatro y siguientes al tenor de los capítulos articulados por Don Antonio Rosselló fojas noventa y repreguntas fojas noventa y uno: habiéndose unido á fojas ciento tres vuelta la certificacion del registro de la propiedad de este partido relativa á que D.<sup>a</sup> Catalina Campaner como madre y tutora y curadora de sus dos espresadas hijas la D.<sup>a</sup> Maria del Pilar y D.<sup>a</sup> Maria de la Concepcion Brondo y Campaner, recibió doce mil ciento treinta y tres libras, diez sueldos ocho dineros equivalentes á cuarenta mil trescientas cinco pesetas doce céntimos como haber legitímario de las mismas.

1.<sup>o</sup> Considerando que de la prueba suministrada por ambas partes aparece que las demandantes viven con su madre D.<sup>a</sup> Catalina Campaner: que esta no cuenta con mas recursos que con la pension de su viudedad de trece duros y reales equivalentes á sesenta y cinco pesetas y céntimos mensuales con los correspondientes descuentos, para su manutencion y la de sus hijas; y que éstas percibieron la legitima espectante á su padre D. Manuel Brondo: que las tres habitan una casa en la Rambla, que pagan diez duros y medio equivalentes á cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos mensuales de alquiler, que tienen una criada, la casa bien amueblada, y que visten con la decencia propia de las señoras de su clase.

2.<sup>o</sup> Considerando que apreciando la resultancia en su justo valor, se hace inconcebible la posibilidad de atender á todos los gastos de la familia de D.<sup>a</sup> Catalina Campaner con los trece duros y reales mensuales único ingreso con que cuenta dicha señora para cubrir todas las necesidades de la familia, siendo una de ellas la del pago de diez y medio duros mensuales equivalentes á cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos de alquiler de casa; mayormente cuando tan públicos son los descuentos y el atraso con que perciben sus haberes las clases pasivas á que pertenece D.<sup>a</sup> Catalina Campaner.

3.<sup>o</sup> Considerando por lo tanto que á juicio del que provee deben tener las demandantes medios superiores al doble jornal de un bracero en esta localidad, que se calcula en siete reales equivalentes á una peseta setenta y cinco céntimos diarios, habida consideracion al alquiler de la casa que habitan y á los otros signos exteriores resultantes.

El expresado señor juez por ante mi el escribano dijo: Se declara no haber lugar á otorgar la defensa por pobre á D.<sup>a</sup> Maria del Pilar y D.<sup>a</sup> Maria de la Concepcion Brondo y Campaner, sin expresa condena de costas. Y lo firmó, de que doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Antonio Cañellas.

Y para que conste libro el presente en virtud y para el cumplimiento de lo mandado en providencia del dia de hoy recaída en los expresados autos á instancia del indicado Zavaleta en el concepto referido; ó sea

para la publicacion de la preinserta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, en Palma á diez y seis de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Cañellas.

#### ANUNCIOS.

#### UN CONSEJO PRUDENTE.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la mas comun, la que mas desespera á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de victimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar. La ciencia no ha encontrado hasta hoy ningun medio de curarla, y sus esfuerzos se limitan á aliviar á los dolientes y á prolongar su existencia por algunos años á fuerza de cuidados. Todo el mundo sabe que una de las cosas que se recomiendan á los tísicos es pasar el invierno en los países cálidos, y, á ser posible, en las cercanías de los bosques de pinos, cuyas emanaciones ejercen una accion muy favorable sobre el pulmón. Por desgracia muchos enfermos no pueden ir á buscar la salud lejos de su patria, á ellos especialmente se dirige este artículo.

Experimentos hechos, primero en Bruselas y despues en otras muchas ciudades, han probado que el alquitran, producto resinoso del pino, ejerce una accion notabilísima y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

Bastan esos beneficios para que este producto merezca llamar la atencion de los enfermos. Pero sabido es que los beneficios de todo remedio son mayores cuando se le toma al principio de la enfermedad. El menor resfriado puede dejenerar en bronquitis; así, pues, conviene someterse al tratamiento del alquitran desde que el enfermo empieza á toser. Esta recomendacion es tanto mas necesaria, cuanto que muchos tísicos ni siquiera sospechan su enfermedad, y creen buenamente que padecen un gran resfriado ó ligera bronquitis, cuando ya se ha declarado en ellos la tisis.

El alquitran se emplea bajo la forma de agua alquitranada. Antes de ahora, se echaba alquitran en el fondo de una vasija, se la llenaba de agua, y se agitaba el líquido, antes de emplearla, dos ó tres veces por dia durante una semana. Hoy, se encuentra en todas las farmacias, bajo el nombre de *alquitran de Guyot* (goudron de Guyot), un licor muy concentrado de alquitran que permite preparar instantáneamente, á medida que se necesite, un agua alquitranada, límpida, muy aromática y bastante agradable. Se vierten una ó dos cucharadillas de café en un vaso de agua, y de esta manera se puede obtener un agua alquitranada mas ó menos cargada de principios aromáticos y tan económica, que un frasco basta para preparar doce litros de agua. Por lo demás, una instrucion detallada acompaña á cada frasco.

El alquitran de Guyot es el que ha servido para hacer experimentos en siete hospicios y hospitales, tanto en Bruselas como en París, Viena y Lisboa.

Monsieur Guyot prepara tambien pequeñas cápsulas esféricas, del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales contienen, bajo una delgada película de gelatina, alquitran de Noruega de primera calidad y puro de toda mezcla. Para las personas que deseen tomar el medicamento bajo un pequeño volúmen, ó que no les guste el sabor del agua de alquitran, esta preparacion la reemplaza fácilmente y ofrece tambien la ventaja de poder tomarse aun en viaje. Cada frasco contiene 60 cápsulas; esto basta para comprender cuan barato es el tratamiento por las referidas *Cápsulas de alquitran de Guyot*: apenas sube á un real diario.

Cuando el resfriado sea tenaz, ó cuando se desee obtener un efecto mas rápido, convendrá seguir el tratamiento por las *Cápsulas de alquitran* y tomar simultáneamente á las comidas y al tiempo de acostarse el agua alquitranada. Esta doble manera dispensa del empleo de tisanas, pastillas y jarabes: el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.